



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 127-2001-AA/TC  
HUAURA  
JOEL TEÓFILO ALCÁNTARA ABARCA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de noviembre de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Aguirre Roca y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Joel Teófilo Alcántara Abarca contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 158, su fecha 19 de diciembre de 2000, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 7 de setiembre de 2000, interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Barranca, solicitando que se declare inaplicable la Resolución de Alcaldía N.º 1107-99-AL/PLS-MPB, de fecha 16 de noviembre de 1999, y la Resolución Municipal N.º 012-99-AL/CPB, de fecha 23 de diciembre de 1999. Manifiesta que laboró en la Municipalidad demandada en calidad de empleado desde el 19 de agosto de 1970 hasta el 31 de julio de 1996, y que el 27 de julio de 1995 la demandada y el Sindicato de Trabajadores suscribieron un convenio colectivo, pactando una serie de beneficios laborales, razón por la que solicita se le abone la totalidad de su compensación por tiempo de servicios, así como los demás beneficios convenidos. Añade que, mediante la primera resolución, se declaró improcedente su solicitud de pago del reintegro por concepto de compensación por tiempo de servicios y de otros beneficios laborales; y que, a través de la segunda, se dispuso que la Oficina de Administración de la Municipalidad procediese a descontar, con retroactividad al 1 de noviembre de 1996, las pensiones, aguinaldos y otros conceptos por considerar que habían sido percibidos indebidamente, aduciendo que, mediante el Decreto de Urgencia N.º 090-96, se otorgó una bonificación del 16% a los servidores del sector público, y como no se le abonó tal concepto, inició un proceso judicial en Barranca, el cual le fue favorable en ambas instancias, por lo que pide que se ordene a la demandada que no efectúe los descuentos y cumpla con el pago de dicha bonificación y de los demás beneficios acordados en la mencionada negociación colectiva.

La emplazada contesta manifestando que a través de las resoluciones materia de la presente acción de garantía, la Municipalidad ha dado cumplimiento a lo ordenado por el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

órgano jurisdiccional con fecha 5 de octubre de 1998, de modo que no se ha violado ningún precepto constitucional, por lo que solicita que la demanda sea desestimada.

El Segundo Juzgado Civil de Barranca, con fecha 16 de octubre de 2000, declaró fundada la demanda, por considerar que al no haberse declarado la nulidad de los convenios suscritos por la demandada con su organización sindical, la pretensión resulta amparable.

La recurrida revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por considerar que no es la vía idónea por carecer de etapa probatoria.

### FUNDAMENTOS

1. De fojas 36 se advierte que mediante escrito presentado con fecha 18 de agosto de 1999, el demandante solicitó que la Municipalidad Provincial de Barranca cumpla con pagarle los reintegros por concepto de compensación por tiempo de servicios y de otros beneficios laborales. Dicha petición fue declarada improcedente con la Resolución de Alcaldía N.º 1107-99-AL/PLS-MPB, de fecha 16 de noviembre de 1999.
2. Mediante la Resolución Municipal N.º 012-99-AL/CPB, del 23 de diciembre de 1999, se dispuso que la Oficina de Administración procediese a descontar las pensiones, aguinaldos y otros conceptos percibidos, indebidamente, por negociación bilateral, con retroactividad al 1 de noviembre de 1996.
3. El demandante no ha logrado precisar los alcances de su pretensión, ni tampoco acreditar la existencia de los fundamentos en que se apoya, debiendo quedar a salvo, consecuentemente, su derecho de recurrir a la vía legal que corresponda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### FALLA

**REVOCANDO** la recurrida que, revocando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo; y reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
AGUIRRE ROCA  
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)